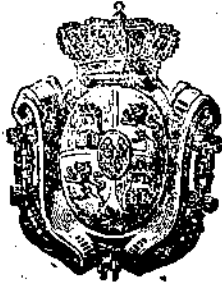


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 144.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se dignó comunicarme con fecha 5 del actual lo siguiente.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Vizcaya de Real órden lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Balmaseda, por haber mandado este á instancia del Convento de Monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedís por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, retener igual cantidad y parte de otra mayor que D. Ildefonso de Báscaras debía entregar al ayuntamiento desestimando la reclamacion de este auto interpuesta por el Síndico; ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos de competencia entre la Diputacion provincial de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Balmaseda, de los cuales resulta: Que á instancia del Convento de Monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedís por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, mediante escritura otorgada en 4 de Febrero de 1766, mandó el referido Juez la retencion de igual cantidad, parte de otra mayor que D. Ildefonso de Báscaras debía entregar á aquel ayuntamiento: Que desestimada la reclamacion interpuesta de este auto por el Síndico y pedida ejecucion por el Convento, promovió la competencia de que se trata la indicada Diputacion provincial con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844, que atribuye esta facultad privativamente á los Gefes políticos:—Vistos los artículos 28 al 32 de

la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, el título XIV de la de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de Enero de 1845, donde se prescribe la formacion de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos para cada año, la inclusion en él de las deudas de los pueblos, y el pago de ellas por el depositario en virtud de libramientos expedidos por el alcalde:—Visto el párrafo 12, artículo 81 de la última de dichas leyes que somete á la deliberacion de los ayuntamientos el entablar ó sostener algún pleito en nombre del comun, previa la aprobacion de su acuerdo por el Gefe político ó el Gobierno en su caso:—Considerando: Que la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos se opondrá diametralmente al modo de satisfacerlas sancionado por las citadas leyes, sin distincion alguna, y de consiguiente para todos los casos, por lo cual es visto que la excluyen:—Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y remitiéndose el expediente y los autos al Gefe político de Vizcaya, dígamele que, previa deliberacion del ayuntamiento de Gordejuela, conforme al citado párrafo 12, artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, disponga en el preciso término de un mes que se incluya en el presupuesto municipal de aquel pueblo la deuda que fue objeto de la ejecucion pedida por el referido Convento de Monjas, si fuere legítima, ó no siéndolo, autorice para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella tuviere lugar, á dicha municipalidad, remitiendo en ambos casos los autos con noticia de su resolucion al Juez de primera instancia de donde proceden, á quien entre tanto se dé conocimiento de esta decision y sus motivos:—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Cuya superior resolucion se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 20 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual se sirve comunicarme de Real orden lo que sigue:

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Madrid de Real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Buitrago, sobre el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Buitrago, de los cuales resulta: Que en 22 de Junio de 1846 comparecieron los representantes de los pueblos comprendidos en el sexmo de Lozoya, manifestando que la Sociedad denominada Civil Belga, poseedora del pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, que perteneció al suprimido Monasterio de la Cartuja del Paular, perturbaba el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del mismo, de que aquel sexmo estaba en posesion: Que antes de suministrar la informacion que sobre ello ofrecieron para el correspondiente auto de amparo, presentó un escrito dicha Sociedad denunciando el abuso que los indicados pueblos hacian de su derecho, ejerciéndole como absoluto con respecto á las expresadas leñas, cuando por el capítulo V de una concordia que acompañó, celebrada en Segovia en 23 de Diciembre de 1677, estaba terminantemente limitado á las que necesitasen para su lumbre, sin poderlas vender como lo habian hecho en porciones considerables diferentes vecinos del sexmo, sobre lo cual ofrecia tambien informacion: Que suministrada con la del interdicto, proveyó en su vista el Juez un auto resolviendo lo que estimó oportuno sobre ambas instancias, despues de lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata.—Visto el artículo 8.º párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al uso de los aprovechamientos comunes.—Considerando: 1.º Que el sexmo de Lozoya al proponer el interdicto en el Juzgado de primera instancia, se supuso con el derecho de aprovechamiento de las leñas muertas del monte Cabeza de Hierro que la Sociedad Belga le negó por el mismo caso de reconocerle solo, apoyada en la letra del indicado capítulo V de la concordia de 1677, con la expresa limitacion de haber de aplicar á usos propios, sin poderlas vender, las leñas comprendidas en este aprovechamiento:—2.º Qué de aqui resulta manifestamente una cuestion relativa, no al uso de semejante derecho, sino al derecho mismo; la cual no está encerrada en el citado artículo 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, ni puede menos de calificarse de ordinaria:—Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial: y devolviéndose los autos con el

expediente al Juez de primera instancia de Buitrago, dése conocimiento al Gefe político de Madrid de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 20 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Concluye el pliego de condiciones generales de obras públicas inserto en el número anterior.

Art. 21. Cuando sea preciso hacer agotamientos é indemnizaciones que en las condiciones facultativas no se hubiesen puesto á cargo del Contratista, se reembolsarán al mismo los gastos que le ocasionen, con puntualidad y por separado de los de la contrata. A este efecto tendrá la obligacion de hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, quien extenderá las listas, las cuales, y los recibos que hubiese dado, servirán de documentos justificativos de la cuenta que, con-V. B.º del mismo Ingeniero, presentará para su abono. Tambien se indemnizará al Contratista lo que corresponda por las herramientas, máquinas, útiles y materiales que hubiese suministrado para dichas operaciones.

Art. 22. No se concederá al Contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones. Sin embargo no se comprenden en la presente disposicion los casos fortuitos manifestados por él, en el espacio á lo ménos de diez días despues del acontecimiento; de todos modos no podrá hacerse ningun abono sin la aprobacion superior. Pasado el termino de diez días no se admitirá al Contratista ninguna reclamacion.

Art. 23. El Contratista asistirá á las obras por sí ó por medio de sus encargados con la frecuencia que parezca necesaria para su mejor direccion, y acompañarán á los Ingenieros, siempre que estos lo exijan, en las visitas que hagan á las obras contratadas.

Durante la ejecucion de las obras no podrá el Contratista ó su representante apartarse de las obras sin conocimiento y autorizacion del Ingeniero encargado de ellas. En este caso, dejará uno que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos.

Art. 24. El Ingeniero encargado de las obras, y los celadores, aparejadores y sobrestantes que esten á sus órdenes para vigilar su ejecucion, no podrán ser recusados por el Contratista, ni podrá este pedir se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas, y de los materiales acopiados, por otros facultativos durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se le abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Sin embargo, cuando hubiese para estas recusaciones razones fundadas, y no fuere justa aguardar á la conclusion de la obra, los Contratistas podrán hacerlas presentes á la superioridad, para que oyen-

do á los Ingenieros, y tomando ademas los informes oportunos, se resuelva lo conveniente para atender á sus reclamaciones, si fueren justas, evitando dilaciones siempre perjudiciales al mayor progreso de las obras.

Art. 25. El Contratista, por sí ó por medio de sus dependientes, vigilará las obras que estén á su cargo para que los propietarios y cultivadores de los terrenos confinantes á las márgenes del camino no se acerquen demasiado á ellas con sus labores y plantaciones; y en los canales y otras propiedades públicas cuidará que no se deterioren los taludes, fosos y plantaciones. Dará aviso al Ingeniero inmediatamente que observe alguna contravención á estas disposiciones, así como cuando se ahintonen en los mismos parages escombros, piedras, maderas, leñas y estiércoles, ó siempre que se adelanten los propietarios con el cultivo sobre el terreno acotado para los caminos, canales y demas obras públicas.

Art. 26. El Ingeniero jefe del distrito, ó el de la provincia en su caso, dictará las disposiciones oportunas para el buen orden de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la contrata. Estas disposiciones serán visadas por el Director general, cuando las obras se construyan por cuenta del Estado, y por el Gefe político, cuando lo sean con fondos provinciales; si dichas autoridades declaran que no se imponen nuevos cargos al Contratista, serán obligatorias.

Art. 27. Si ocurriese alguna dificultad entre el Ingeniero y el Contratista acerca de la aplicacion de los precios ó medición de las obras, se acudirá al Ingeniero jefe del distrito, quien aplicará las reglas admitidas en el ramo de caminos y canales. En ningún caso podrá reclamar el Contratista los usos y costumbres del pais, los cuales quedan terminantemente derogados por el presente artículo.

Art. 28. Las mediciones generales y particulares, y los estados de gastos de obras y relaciones de recepcion deberán comunicarse al Contratista para su aceptación; en el caso de que la resista, expondrá por escrito los motivos que tenga para la negativa en los diez dias siguientes á la presentacion de dichos documentos; y entonces se tomará acta de la presentacion y de las circunstancias que la hayan acompañado. Como un término mas largo podria muchas veces imposibilitar la averiguacion de las causas de ciertas reclamaciones, nunca se le admitirán al Contratista, respecto á los documentos que aquí se mencionan, trascurrido el plazo de diez dias. Cuando este hubiese terminado, se considerarán como aceptadas por él, aunque no las haya firmado. El acta de presentacion siempre deberá unirse en apoyo de los documentos que no hubiesen sido aceptados.

Art. 29. Sin perjuicio de la comunicacion de los documentos enunciados en el artículo anterior, el Contratista estará autorizado para proporcionarse los estados y razones que podrá dirigir por sus dependientes al Ingeniero jefe del distrito, ó á las autoridades superiores que se expresan en el artículo 26.

Art. 30. Los pagos á buena cuenta se harán á proporcion del progreso de las obras en virtud de mandato del Director general, ó del jefe político en su caso, sobre los libramientos del Ingeniero jefe del distrito, ó del de la provincia, hasta la cantidad de nueve décimos del importe de las obras ejecutadas y de los materiales acopiados.

Los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al Contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exortos por cualquiera autoridad judicial para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados, y no de intereses particulares del Contratista; únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, sino hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades.

Art. 31. No se pagará la última décima parte al Contratista, sino despues de haber espirado el plazo prefijado para la garantía de las obras, salvo las justificaciones previas exigidas en el párrafo 2.º del artículo 8.º

Inmediatamente que se concluyan las obras, se procederá á su recepcion provisional sin que pueda verificarse la recepcion definitiva hasta despues que espire el término señalado para la garantía. Durante este, quedará el Contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

El plazo indicado será de seis meses para la recepcion de los trabajos de conservacion; de un año para los terraplenes y firmes; de uno ó dos para los puentes y demas obras de fabrica, segun se estipule en las condiciones facultativas.

Art. 32. En el caso de que por la superioridad se disponga la cesacion ó suspension indefinida de las obras de la contrata, podrá el Contratista requerir se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de su garantía. Despues de la recepcion definitiva se le devolverá la fianza, y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrata.

Art. 33. Si la décima parte que se retiene al Contratista del importe de los libramientos, no pareciere proporcionada para afianzar la buena ejecucion de las obras, podrá aumentarse ó disminuirse hasta lo que se juzgue conveniente.

Art. 34. Todas las recepciones de las obras se harán por el Ingeniero en presencia del Contratista, citándole al efecto por escrito si se hallase ausente, y haciendo mencion de esta circunstancia en el acta.

Art. 35. Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la superioridad.

Si mientras sigue el curso de las obras y sin variar las bases de las contratas se dispusiese por la Administracion aumentar ó disminuir los trabajos, el Contratista estará obligado á ejecutar las nuevas órdenes que esta le comunique al efecto, á no ser que se le haya autorizado para hacer acopio de materiales que queden sin emplearse, y con tal que las variaciones en mas ó en menos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, en cuyo caso podrá, si le conviene, pedir la rescision.

Art. 36. En el caso previsto por el artículo 32, y en el que conforme al artículo 30 y á consecuencia de una disminucion notable, la Administracion resolviese que se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el Contratista, se tomarán

por la misma Administración haciendo la valuación convencionalmente, ó á tasación de peritos, según el importe primitivo de dichos útiles, y tomando en cuenta los desperfectos que hubiesen tenido; todo conforme á los precios convenidos ó á la tasación, sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficio ni por otra razón alguna.

Los materiales mandados acopiar y puestos al pie de la obra, si son de buena calidad, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración al precio de la contrata.

Los materiales que no se hallen al pie de la obra quedarán por cuenta del Contratista; pero en el caso de que la superioridad le juzgue por este concepto acreedor á alguna indemnización, podrá acordarla teniendo presentes los gastos que hayan podido ocasionarle las operaciones que para esto hubieren sido necesarias.

Art. 37. El rematante á quien se adjudiquen definitivamente las obras, estara obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, las de la escritura que se otorgue, los de los testimonios necesarios y las demas diligencias que se practicasen, entregando su importe donde determine la autoridad que haya presidido el acto.

Art. 38. Si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida sin que tenga derecho para hacer la menor reclamación. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fue producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su contrata dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la superioridad concederle el que prudentemente le parezca.

En caso de verificarse la rescisión, la Administración podrá continuar las obras, según tuviese por mas conveniente, haciendo previamente la medición y tasación de las ejecutadas y materiales acopiados por el Empresario cesante, para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta, y saber lo que se le debe. Este residuo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusion y recepción final de las obras, según las condiciones de la primera contrata. Si excediesen del precio estipulado en ella, se cubrirá el exceso con dicha fianza hasta donde alcance; si quedase resta, se devolverá al primer empresario, y cuando costase menos, no tendrá derecho a la diferencia.

Art. 39. Los Contratistas renunciarán al derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose a las decisiones y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Madrid 18 de Marzo de 1846. = Búrgos.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Enero de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Núm. 146.

COMANDANCIA GENERAL.

Orden de la plaza de 21 de Marzo de 1847.

Habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) concederme el cuartel que tenia solicitado, queda encargado desde este día del manejo de la Comandancia general

de esta provincia el Sr. Brigadier D. Joaquín Cos Gayon nombrado de Real orden.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma para los efectos convenientes = De la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Matías Gomez de Villaboa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual Guerrero vecino de Valderas, para que dentro del término de nueve días, desde la publicación de esta en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel nacional de este partido, y de no hacerlo será juzgado en rebeldía. Ruego á las autoridades donde esta se circula, que si en sus distritos fuese habido, para cuyo efecto se insertan las señas, se sirvan conducirlo con seguridad á este Juzgado.

Señas de Pascual Guerrero.

Edad de 26 á 28 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos id., nariz chata, cara larga, barba lampiña, color bueno. Viste chaqueta, chaleco y calzon corto, botines de paño Astudillo todo en mal estado, y sombrero de copa alta ordinario y viejo.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Algadefe, su dotación consiste en cuarenta cargas de trigo cobradas de los vecinos por el facultativo, los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta villa francas de porte, en el término de mes y medio que será hasta el primer día de Mayo, en cuyo día se proveerá. = Esteban Santos = Tomás García, Secretario.

ALMANAQUE ENCICLOPÉDICO

ó sea diario histórico eclesiástico civil, dispuesto para el año de 1847, por D. Benito Castro.

Contiene un resumen de la vida ó martirio del santo de todos los días, según el martirologio romano: en cada día del año un hecho histórico de los mas célebres y dignos de saberse, figurando en uno y otro ramo, los pertenecientes á las glorias de España: los días de luna, el cómputo eclesiástico, las fiestas movibles, las temporas y estaciones del año: los días que se oye misa y no se puedé trabajar: los que solamente se oye misa: los días que se ayuna y obliga la abstinencia de carnes: los que se saca anima y se confieren órdenes mayores: los en que empiezan y concluyen los meses, cuyas particularidades con otras que encontrará el lector, hacen á este librito á la vez que instructivo, deleitable, y le dedica su autor á clase popular menos instruida.

Con permiso de la casa de Roldan, se vende este Almanaque á dos reales ejemplar, en esta ciudad en la Imprenta de D. Pedro Juan de Lopetedi.